

RESOLUCIÓN RTV-323-07-CONATEL-2011
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 226 de la Constitución de la República establece “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

QUE, el Art. 76 de la misma norma establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”;

QUE, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: “**Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

QUE, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone “En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) **f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;**”

QUE, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: “Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.”

QUE, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que “La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) **i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.** (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días.** Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.”

QUE, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: “**Art. 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.” “**Art. 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.”;



QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. "ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*

QUE, mediante contrato de concesión suscrito con fecha 09 de Septiembre de 1994, se otorgó a favor del señor Fernando Roberto Brborich Montory, la concesión de la frecuencia 550 KHz en la que funciona la Radiodifusora "RADIO RELOJ", a fin que preste servicios a la ciudad de Quito.

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución número RTV-756-23-CONATEL-2010 de 12 de Noviembre de 2010, decidió disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada de los contratos de concesión la frecuencia 550 KHz, tanto de la matriz como de la repetidora, en la que funciona la Radiodifusora "RADIO RELOJ", por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

La mencionada Resolución fue notificada al concesionario el día 15 de Noviembre de 2010, mediante Oficio No. 1197-S-CONATEL-2010, suscrito por el señor Secretario del CONATEL.

QUE, el señor Fernando Roberto Brborich Montory, en su calidad de concesionario de la frecuencia 550 KHz, presenta su escrito de defensa y presenta pruebas de descargo con fecha 13 de Diciembre de 2010.

QUE, en el mencionado escrito de defensa, el concesionario argumenta en su favor que no ha podido cumplir con sus obligaciones económicas para con el Estado en razón que "RADIO RELOJ" se halla fuera del aire, siendo que hasta el momento no ha recibido respuesta al pedido ingresado al ex CONARTEL el día 16 de Enero de 2009, dentro del trámite número ciento noventa y cinco (195). De manera adicional solicita ser recibido en comisión general por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con el fin de buscar una solución a este inconveniente.

QUE, del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

El escrito que contiene la defensa formulada por el señor Fernando Roberto Brborich Montory, al que se hallan anexas las pruebas que solicita se tengan en su favor, ha sido presentado dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

QUE, en razón que el concesionario formula una serie diversa de defensas, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se halla en el deber jurídico de analizar cada una de ellas y de valorar las pruebas producidas con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de sus argumentos.



En lo que a la prueba se refiere, dado que la Ley de Radiodifusión y Televisión no contiene normativa alguna que las regule ni establezca métodos de valoración de las mismas hemos de estar a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil.

En particular se tendrá en cuenta que Código de Procedimiento Civil, en su Art. 115 establece que la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la **sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La Corte Suprema de Justicia –hoy Corte Nacional de Justicia – ha dicho que las *“reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.”* (Fallo de Casación de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244.)

En tal virtud, corresponde analizar uno a uno los alegatos de defensa del concesionario.

QUE, el concesionario argumenta en su favor que no ha podido cumplir con sus obligaciones económicas para con el Estado en razón que “RADIO RELOJ” se halla fuera del aire, siendo que hasta el momento no ha recibido respuesta al pedido ingresado al ex CONARTEL el día 16 de Enero de 2009, dentro del trámite número ciento noventa y cinco (195).

Al respecto se ha verificado tal situación y se comprueba que con fecha 17 de Enero de 2009, el señor Fernando Roberto Brborich Montory, presentó al ex CONARTEL un escrito, al cual se le asignó el número de trámite ciento setenta y tres (173), en el cual se lee: *“Por medio de la presente yo Fernando Roberto Brborich Montory concesionario de Radio Reloj 550AM (sic) (550 KHz) de la ciudad de Quito; me dirijo a usted comedidamente solicitar un nuevo plazo para que la radio pueda reiniciar las emisiones ordinarias, hasta el momento no lo hemos podido hacer, por motivos de fuerza mayor, además estamos dando mantenimiento al transmisor, por tratarse de un equipo antiguo que no se consiguen repuestos en el mercado y se nos ha dificultado.”*

En un segundo comunicado, ingresado dos días más tarde, al que se asignó efectivamente el número de trámite ciento noventa y cinco (195), el concesionario reitera este pedido. Estos documentos fueron puestos en conocimiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Oficio número CONARTEL-SG-09-174 de 26 de Enero de 2009 –ingresado a la SUPERTEL ese mismo día con el número de trámite 00756-; y, en Oficio No. CONARTEL-P-09-187 de 31 de 31 de Marzo de 2009, suscrito por el Presidente del ex CONARTEL, siendo que no existen registros de una respuesta dada por el Órgano de Control.

Ahora bien, estos pedidos no son relevantes frente al caso en estudio, en razón de lo establecido en el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que a la letra reza: *“Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.”*

El funcionamiento de la Radiodifusora “RADIO RELOJ”, se halla suspendido por pedido del concesionario, de ahí que el propio señor Fernando Roberto Brborich Montory, solicita se le autorice extender tal suspensión por mayor tiempo, con la finalidad de solventar problemas técnicos. Sin embargo, conforme lo establece el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, arriba citado, esa suspensión de las operaciones ordinarias de la radioestación no producen al mismo tiempo la exoneración del pago de las pensiones mensuales de arrendamiento de la frecuencia, pues la misma sigue en manos del concesionario por efecto del contrato de concesión.

El hecho que la administración haya o no dado contestación al pedido formulado en nada afectaba la obligación de realizar los pagos; pues fuera que recibiera respuesta afirmativa como negativa a la petición, la regla del Art. 36 debía ser observada por el concesionario, pues

dicha norma legal indica que el pago se hará tanto por las estaciones que se hallan operativas como por aquellas que han suspendido su funcionamiento.

En tal virtud este argumento del concesionario debe ser rechazado.

QUE, la deuda que originó el presente proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión se originó a partir de la factura vencida el 20 de Enero de 2010, siendo que a la fecha de emisión de la Resolución número RTV-756-23-CONATEL-2010 de 12 de Noviembre de 2010, se hallaban impagas diez facturas consecutivas, conforme aparece en el cuadro siguiente:

HISTORICO DE FACTURAS

Código 1784102

Nombre/Razón Social BRBORICH MONTORY FERNANDO ROBERTO

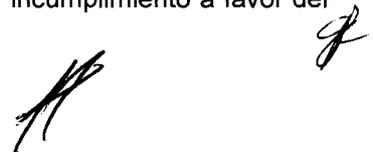
No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reiq.	IVA	Interés	Total Pagado	No. Factura
272507	06/07/2009	21/07/2009	CancFisica_RT	29/12/2009	370.5	0	44.46	25.55	440.51	
266421	06/08/2009	21/08/2009	CancFisica_RT	29/12/2009	370.5	0	44.46	21.27	436.23	
266613	08/09/2009	23/09/2009	CancFisica_RT	29/12/2009	370.5	0	44.46	16.99	431.95	
268842	08/10/2009	23/10/2009	Cancelado_RT	29/12/2009	370.5	0	44.46	12.72	427.68	001-002-0254832
272220	05/11/2009	20/11/2009	Cancelado_RT	29/12/2009	370.5	0	44.46	8.48	423.44	001-002-0254833
275966	05/12/2009	20/12/2009	Cancelado_RT	29/12/2009	370.5	0	44.46	4.24	419.2	001-002-0254838
279352	05/01/2010	20/01/2010	Pendiente_RT	{null}	370.5	0	0	0	0	
282666	05/02/2010	20/02/2010	Pendiente_RT	{null}	370.5	0	0	0	0	
286393	05/03/2010	20/03/2010	Pendiente_RT	{null}	370.5	0	0	0	0	
289603	05/04/2010	20/04/2010	Pendiente_RT	{null}	370.5	0	0	0	0	
293009	05/05/2010	20/05/2010	Pendiente_RT	{null}	370.5	0	0	0	0	
300320	05/06/2010	20/06/2010	Pendiente_RT	{null}	370.5	0	0	0	0	
303586	05/07/2010	20/07/2010	Pendiente_RT	{null}	370.5	0	0	0	0	
306815	05/08/2010	20/08/2010	Pendiente_RT	{null}	370.5	0	0	0	0	
311608	05/09/2010	20/09/2010	Pendiente_RT	{null}	370.5	0	0	0	0	
314575	05/10/2010	20/10/2010	Pendiente_RT	{null}	370.5	0	0	0	0	
317470	05/11/2010	20/11/2010	Pendiente_RT	{null}	370.5	0	0	0	0	
320149	05/12/2010	20/12/2010	Pendiente_RT	{null}	370.5	0	0	0	0	
323020	05/01/2011	20/01/2011	Pendiente_RT	{null}	370.5	0	0	0	0	
327821	05/02/2011	20/02/2011	Pendiente_RT	{null}	370.5	0	0	0	0	

Con posteridad a la notificación del referido acto administrativo se han vencido cuatro facturas más, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2010, y enero y febrero de 2011, sin que el concesionario haya realizado pago alguno. En todo caso, se aclara que éstas cuatro últimas mensualidades no se tomaron en cuenta al momento de emitir la Resolución número RTV-756-23-CONATEL-2010 de 12 de Noviembre de 2010, pues aún no se habían vencido y en éste documento se lo hace constar con la finalidad de enfatizar la sistemática evasión de obligaciones por parte del administrado.

Como se aprecia, la mora en que incurrió el señor Fernando Roberto Brborich Montory abarca un período comprendido entre el 20 de enero de 2010 al 20 de octubre de 2010. El concesionario no ha efectuado ningún pago, siendo que la notificación de la Resolución RTV-756-23-CONATEL-2010 de 12 de Noviembre de 2010, tuvo lugar el 15 de Noviembre de 2010, razón por la cual a la fecha de tal notificación existía la mora señalada y por tanto se perfeccionó la causal de terminación anticipada y unilateral del contrato.

Según el número 5 del Art. 97 del Código de Procedimiento Civil, uno de los efectos de la notificación es la formalización de la mora. En tal virtud se ha de estar a lo establecido en el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva: "Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho."

Dicha norma, que concuerda con la establecida en el Art. 29 de la Ley de Modernización del Estado, deja en claro que una vez notificado el concesionario con la resolución de inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato, ésta causó efectos y por ende el pago posterior a ella no genera exoneración de responsabilidad por incumplimiento a favor del concesionario.



Según el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento, lo que a contrario significa que, en aplicación de la norma del Art. 27 de la misma Ley, la falta de pago se considera como incumplimiento del contrato, el cual es causal de terminación anticipada y unilateral del mismo por parte de la Administración, según la regla del literal i) del Art. 67 de la Ley.

Aceptar que los concesionarios, por el hecho de haber pagado sus obligaciones tras recibir la notificación de inicio del proceso de terminación de contrato, sean exonerados de responsabilidad y por consiguiente se archive el expediente, dejaría en letra muerta las normas de los Arts. 27, 36 y letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cosa inaceptable considerando el precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución **y la ley**.

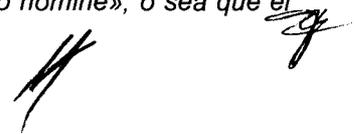
Es decir, que las reglas de la Ley de Radiodifusión y Televisión son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario y de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, cuyo cumplimiento se verifique a voluntad de las partes o bajo requerimiento.

El Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es de orden *legal* e impone a los concesionarios una *obligación*, cuyo incumplimiento constituye una violación a la Ley y a los términos del contrato –Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión–, que se halla sometida a la sanción de la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

El debido proceso se cumple con el inicio del proceso de terminación del contrato y la concesión de treinta días al concesionario, a fin que formule sus medios de defensa y presente pruebas que los respalden. Nada dice la Ley sobre requerimientos previos ya que *la obligación de mantener registro del momento en que deben hacerse los pagos de una obligación dineraria sometida a plazos compete al deudor, no es preciso que el acreedor cada vez y cuando se venzan esos plazos requiera que se realicen los pagos, toda vez que el mero transcurso del tiempo constituye emplazamiento para el pago.*

Así lo determina la Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación, como la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252, en la cual el mencionado Tribunal dictaminó que *«Según nuestro sistema legal, son tres los casos en que el deudor está en mora: los determinados en el artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil: el primero cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Cuando existe estipulación de término para el cumplimiento de la obligación, y al no haberse cumplido en la forma pactada, el deudor está en mora, sin necesidad de citación alguna. Solamente el transcurso del plazo o término, tiene por efecto constituirle en mora. Por esto se dice que el día interpela por el hombre (dies interpellant pro homini). Hay casos especiales, si previstos por la ley, que exigen además del término o plazo convenido, el requisito de la citación para constituir en al deudor en mora,...El caso previsto en el numeral 2, tampoco necesita de la citación para constituir al deudor en mora. Cuando los acontecimientos no se encuentran dentro del ámbito determinado en los dos casos anteriormente expuestos, entonces sí necesaria es la citación para constituir en mora al deudor. De modo que este último, o sea el tercero, es general y los otros dos son especiales. Ahora bien, el numeral quinto del artículo 99 (actual 97) del Código de Procedimiento Civil determina que la citación tiene por efecto constituir en mora al deudor; esto es, cuando según el Código Civil, así lo requiere, o sea en el caso tercero del mencionado artículo 1594 (a. 1567), o en otros que estuvieren taxativamente determinados por la ley, como expresa la segunda parte del caso primero.»*

Por lo tanto, *en las obligaciones a plazo, sea expreso o tácito, que nacen tanto de los contratos y más negocios bilaterales como de los negocios unilaterales en los que el deudor, por su declaración unilateral de voluntad, fija los términos de su débito entre los cuales se halla la época del cumplimiento, no es necesario que el acreedor «reconvenga» al deudor ya que se aplica en nuestro sistema legal el aforismo romano «dies interpellat pro homine», o sea que el*



tiempo interpela por el hombre, conforme lo establecen los numerales 1º y 2º del artículo 1567 del Código Civil; puntualizando más, ha de anotarse que no obstante haberse convenido un plazo para el cumplimiento de la obligación, excepcionalmente la ley exige en determinados casos específicos que el acreedor «requiera» al deudor para constituirle en mora, según lo previene la parte final del numeral 1 del antes citado artículo 1567. En el presente caso, ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni la Ley Especial de Telecomunicaciones ordenan requerimiento alguno a los concesionarios de frecuencias, por lo que la mora se perfecciona por el paso de seis meses sin que hayan cubierto la obligación que les imponen la Ley y el contrato. En consecuencia no cabe acusar a la administración de negligente por hechos imputables a la concesionaria

Lo anterior es sostenido unánimemente por la doctrina y lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, que constituyen triple reiteración, a sí tenemos la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252; resolución. No. 20-99, R. O. 142 de 5 de marzo de 1999, juicio verbal sumario No. 233-96 por cumplimiento de promesa de compraventa, César Arturo Velásquez Cevallos y otra contra José Rafael Sambache Albuja y otra; Resolución No. 144-2001, R. O. 352 de 21-junio-01, Juicio ordinario No. 76-99 por cumplimiento de contrato promesa de compraventa, Lola Vásquez León y otros contra Zoila Cabrera Roldán; etc.

En consecuencia, en el presente caso es procedente aplicar lo dispuesto en el Art. 67, letra i, de la Ley de Radiodifusión y Televisión toda vez que el concesionario inobservó lo establecido en los Arts. 27 y 36 del mismo Cuerpo Normativo.

QUE, la concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella”*.

En consecuencia la falta de pago de las pensiones mensuales de arrendamiento de la frecuencia en la forma preceptuada en el contrato, constituye infracción al mismo, viola el Art. 27 y el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que ha incurrido en la causal de terminación anticipada y unilateral del contrato prevista en letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Se deja constancia que de la presente resolución el concesionario podrá interponer recurso extraordinario de revisión, en el término de ocho días, contados desde la fecha en que sea notificado con la misma, según aparece en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

QUE, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-0549, recomendó se *“debería rechazar los medios de defensa formulados por el señor Fernando Roberto Brborich Montory, en su calidad de concesionario de la frecuencia 550 KHz en la que funciona la Radiodifusora “RADIO RELOJ”, que sirve a la ciudad de Quito, otorgada el 09 de Septiembre de 1994, contra la Resolución No. RTV-756-23-CONATEL-2010 de 12 de Noviembre de 2010, ratificar en todas sus partes la mencionada decisión y por consiguiente declarar la terminación anticipada y unilateral del mencionado contrato de concesión, revirtiendo al Estado la citada frecuencia.”*; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los medios de defensa propuestos por el señor Fernando Roberto Brborich Montory, en su calidad de concesionario de la frecuencia 550 KHz en la que funciona la Radiodifusora "RADIO RELOJ", que sirve a la ciudad de Quito, contra la Resolución No. RTV-756-23-CONATEL-2010 de 12 de Noviembre de 2010 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-0549, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 23 de Febrero de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Desechar los fundamentos de defensa formulados el señor Fernando Roberto Brborich Montory en contra la Resolución No. RTV-756-23-CONATEL-2010 de 12 de Noviembre de 2010, continuar con el proceso iniciado mediante la mencionada decisión y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 09 de Septiembre de 1994, por medio del cual se le otorgó la concesión de la frecuencia 550 KHz, para la instalación y operación del sistema de radiodifusión denominado "RADIO RELOJ", que sirve a la ciudad de Quito, por haber incurrido en la causal de terminación de contrato establecida en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

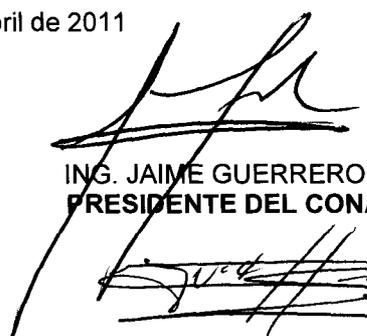
En consecuencia, se declara revertida al Estado la mencionada frecuencia.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo. El administrado podrá interponer contra el presente acto administrativo recurso extraordinario de revisión en el término de ocho días contados a partir de la fecha de ser notificado con el mismo, sin perjuicio que pueda ejercer otras acciones de las que se creyere amparado, incluyendo las de tipo contencioso-administrativo, ante el Tribunal de la materia de su domicilio.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución al señor Fernando Roberto Brborich Montory, en Manuel J. Calle No. 152 y Rocafuerte, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 18 de abril de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL